

EDJ 1996/240

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 13-2-1996, nº 23/1996, BOE 67/1996, de 18 de marzo de 1996, rec. 3619/1993
Pte: Delgado Barrio, Francisco Javier

Resumen

El TC declara, aplicando la doctrina del Tribunal, que el auto impugnado sobrepasó ampliamente los límites que la vía de la aclaración ofrece en cuanto a la subsanación de omisiones o errores, pues alteró sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario, íntegramente desestimatorio de la apelación y confirmatorio de la sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante, por otro de estimación parcial del recurso con incorporación de un nuevo pronunciamiento que dejaba sin efecto la condena al pago de los intereses del 20% de la cifra indemnizatoria y suprimía la condena en costas, pronunciamiento este que en modo alguno podía derivarse del texto de la sentencia que se decía aclarar y que era fruto de un nuevo razonamiento rigurosamente ajeno a la fundamentación contenida en aquélla. Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las sentencias y por tanto del art. 24,1 CE.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.267
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.363

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	5
FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
FALLO	8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACLARACIÓN
NATURALEZA Y ALCANCE
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
Tribunal Constitucional
PROCESOS CONSTITUCIONALES
Recurso de amparo
Derecho Fundamental alegado
Protección judicial
Tutela de Jueces y Tribunales
Obtención de una resolución fundada en derecho

Objeto
Actos u omisiones de Órgano Judicial
Imputables al órgano judicial

Sentencia
Fallo estimatorio
Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
Derecho a obtener una resolución fundada en derecho

Motivada

Fundamento y finalidad

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.267 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.363 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Partes de la sentencia - Fallo - Intereses por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 16 diciembre 2003 (J2003/185017)

Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 junio 2003 (J2003/253360)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 noviembre 2003 (J2003/254846)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - RESOLUCIONES DE OTRAS JURISDICCIONES por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 enero 2004 (J2004/12616)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 julio 2004 (J2004/138250)

Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 29 septiembre 2004 (J2004/158427)

Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 2 junio 2004 (J2004/158429)

Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Contenido y alcance por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2004 (J2004/194572)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Despido disciplinario - Procedimiento especial de despido - Ejecución de sentencia - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 10 noviembre 2004 (J2004/215487)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 octubre 2004 (J2004/284444)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 15 junio 2005 (J2005/103532)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - EN GENERAL por STS Sala 3ª de 14 junio 2005 (J2005/103541)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco de 4 abril 2005 (J2005/119263)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por SAP Valencia de 20 junio 2005 (J2005/125220)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 14 febrero 2005 (J2005/13072)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 septiembre 2005 (J2005/144807)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Supuestos diversos por STS Sala 3ª de 20 septiembre 2005 (J2005/157557)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 octubre 2005 (J2005/166071)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Omisiva por STS Sala 3ª de 4 octubre 2005 (J2005/166083)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 11 octubre 2005 (J2005/180451)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 16 noviembre 2005 (J2005/207267)

Citada en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES por SAP Asturias de 14 noviembre 2005 (J2005/228166)

Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 enero 2005 (J2005/2297)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 noviembre 2005 (J2005/241048)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 4 noviembre 2005 (J2005/271551)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 17 junio 2005 (J2005/275363)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 mayo 2005 (J2005/276038)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 diciembre 2005 (J2005/284298)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 27 diciembre 2005 (J2005/290512)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por SAP Asturias de 12 diciembre 2005 (J2005/290544)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 7 julio 2005 (J2005/309119)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 9 febrero 2005 (J2005/33253)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 julio 2006 (J2006/109848)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 19 julio 2006 (J2006/109869)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 15 febrero 2006 (J2006/12028)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 18 mayo 2006 (J2006/248124)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 23 enero 2006 (J2006/25488)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 24 enero 2006 (J2006/26257)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 3 octubre 2006 (J2006/275495)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 4 octubre 2006 (J2006/275508)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 9 octubre 2006 (J2006/278315)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 3 abril 2006 (J2006/279078)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 octubre 2006 (J2006/288790)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 20 noviembre 2006 (J2006/311599)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 5 diciembre 2006 (J2006/353326)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 junio 2006 (J2006/355026)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 22 diciembre 2006 (J2006/364888)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 21 noviembre 2006 (J2006/410944)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 29 marzo 2006 (J2006/43059)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 24 abril 2006 (J2006/58620)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 23 febrero 2006 (J2006/63750)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 mayo 2006 (J2006/65372)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 5 mayo 2006 (J2006/65375)

Citada en el mismo sentido por ATSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 febrero 2006 (J2006/70383)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 9 mayo 2006 (J2006/71226)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - EN GENERAL por STS Sala 3ª de 20 mayo 2006 (J2006/76650)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 6 junio 2006 (J2006/83914)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 13 junio 2006 (J2006/89329)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 mayo 2006 (J2006/89335)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SENTENCIA - Aclaración o rectificación por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 febrero 2007 (J2007/10566)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 23 marzo 2007 (J2007/121094)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 27 julio 2007 (J2007/145581)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 13 marzo 2007 (J2007/15845)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 septiembre 2007 (J2007/175324)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 29 enero 2007 (J2007/176051)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 septiembre 2007 (J2007/217371)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 28 marzo 2007 (J2007/21933)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 noviembre 2007 (J2007/223042)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 4 diciembre 2007 (J2007/288806)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 noviembre 2007 (J2007/306245)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 diciembre 2007 (J2007/377320)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 30 abril 2007 (J2007/40264)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 19 junio 2007 (J2007/80285)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 20 junio 2007 (J2007/80286)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 junio 2007 (J2007/80292)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 2 febrero 2007 (J2007/83283)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 julio 2008 (J2008/119055)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 enero 2008 (J2008/12296)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 julio 2008 (J2008/128158)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Supuestos diversos por STS Sala 3ª de 9 julio 2008 (J2008/128175)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 julio 2008 (J2008/128180)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 3 octubre 2008 (J2008/173118)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 3 noviembre 2008 (J2008/217254)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 noviembre 2008 (J2008/217255)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 enero 2008 (J2008/21963)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 17 noviembre 2008 (J2008/222365)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 noviembre 2008 (J2008/222368)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 18 febrero 2008 (J2008/25691)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Concepto y alcance por STS Sala 3ª de 25 febrero 2008 (J2008/25693)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 diciembre 2008 (J2008/333153)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 13 marzo 2008 (J2008/337935)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 23 septiembre 2008 (J2008/344373)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 abril 2008 (J2008/35352)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 marzo 2008 (J2008/41647)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)
Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 17 enero 2008 (J2008/56844)
Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 31 enero 2008 (J2008/5782)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 febrero 2008 (J2008/7460)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 2 junio 2008 (J2008/97566)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 junio 2008 (J2008/99573)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 15 enero 2009 (J2009/10502)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 junio 2009 (J2009/127339)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 junio 2009 (J2009/129781)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 junio 2009 (J2009/135045)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 julio 2009 (J2009/150997)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 julio 2009 (J2009/158104)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 julio 2009 (J2009/158105)
Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 5 noviembre 2009 (J2009/271503)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 27 marzo 2009 (J2009/38174)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2009 (J2009/79175)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 16 febrero 2010 (J2010/11575)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 2 marzo 2010 (J2010/14290)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 marzo 2010 (J2010/19252)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 septiembre 2010 (J2010/201505)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Omisiva por STS Sala 3ª de 28 septiembre 2010 (J2010/206810)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 29 julio 2010 (J2010/224064)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 13 octubre 2010 (J2010/226185)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2010 (J2010/252797)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 3 diciembre 2010 (J2010/265370)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Supuestos diversos por STS Sala 3ª de 2 diciembre 2010 (J2010/269693)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 13 diciembre 2010 (J2010/290645)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2010 (J2010/39560)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 11 enero 2010 (J2010/430)
Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Omisiva por STS Sala 3ª de 18 mayo 2010 (J2010/84305)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo 2011 (J2011/133916)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 marzo 2011 (J2011/13930)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 junio 2011 (J2011/140268)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 6 julio 2011 (J2011/147354)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 30 junio 2011 (J2011/147448)

Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 15 junio 2011 (J2011/149228)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 julio 2011 (J2011/229917)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 septiembre 2011 (J2011/256246)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 enero 2011 (J2011/4083)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 abril 2011 (J2011/60772)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 febrero 2011 (J2011/8514)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 15 febrero 2011 (J2011/8530)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 11 enero 2011 (J2011/8612)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 febrero 2011 (J2011/87005)

Citada en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - INCONGRUENCIA - Supuestos diversos por STS Sala 3ª de 31 mayo 2011 (J2011/99879)

Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 16 mayo 2012 (J2012/113253)

Citada en el mismo sentido por AJdo. 1ª Inst. de 1 junio 2012 (J2012/113254)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 13 junio 2012 (J2012/125260)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 febrero 2012 (J2012/19169)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 24 enero 2012 (J2012/4536)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 22 mayo 2012 (J2012/95847)

Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado en este Tribunal el 2 diciembre 1993, la representación procesal de D. Alberto formuló demanda de amparo contra el auto de aclaración de SAP Barcelona, Sec. 4ª, 2 noviembre 1993 dictada en el rollo de apelación 987/92 procedente del juicio verbal del automóvil 1244/90 del Juzgado de 1ª instancia núm. 25 de Barcelona.

SEGUNDO.- Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) El ahora demandante promovió juicio verbal del automóvil 1244/90 contra D. Eduardo y la compañía aseguradora "U." en reclamación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente de circulación en el que resultó atropellado, ocurrido el 21 mayo 1988.

B) El Juzgado de 1ª instancia núm. 25 de Barcelona dictó S 18 marzo 1991 en la que estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a los demandados a pagar al actor 20.000.000 pts., más el 20% de intereses desde la fecha del siniestro.

C) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sec. 4ª AP Barcelona (rollo 987/92) dictó S 30 septiembre 1993 en la que desestimó el recurso y confirmó "en todas sus partes" la sentencia apelada "con imposición a los apelantes de las costas generadas ante la alzada".

D) Notificada esta sentencia a las partes, los apelantes, "como sea que ni en los fundamentos jurídicos de la sentencia ni en el propio fallo se hace mención alguna a la cuestión del interés del 20% que desde la fecha del accidente imponía la sentencia apelada, cuando el accidente ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/89 de 21 junio sin que en la misma se establezca su aplicación retroactiva", solicitaron, al amparo del art. 267 LOPJ y del art. 2,3 CC, aclaración en el sentido de si dicha omisión suponía la inclusión o exclusión del referido interés del 20%.

E) La Audiencia, mediante el A 2 noviembre 1993 que ahora se recurre, notificado el 16 noviembre, después de razonar que la cuestión de los intereses punitivos del 20% establecidos por la Ley 3/89 fue uno de los temas objeto de controversia en la apelación y que por su naturaleza sancionadora no podían aplicarse a supuestos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, como era el caso del accidente litigioso, para subsanar la incongruencia omisiva producida por la ausencia de pronunciamiento sobre este punto accedió a la aclaración solicitada y modificó el fallo de la sentencia firme que aclaraba, dejando sin efecto la condena relativa a los intereses del 20% de la indemnización concedida y la imposición de las costas de la apelación.

TERCERO.- Sostiene el recurrente, en primer término, que el auto recurrido ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24,1 CE). Tal lesión se habría producido por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al haber modificado la Audiencia por la vía de la aclaración del art. 267 LOPJ el contenido de la parte dispositiva de la sentencia de apelación que se aclara mediante el auto recurrido, pues mediante él se han dejado sin efecto dos extremos del fallo: el relativo a la condena al pago del interés punitivo o de recargo del 20% y el que imponía las costas de la apelación a los apelantes.

Y, de otra parte, alega asimismo la violación del derecho a la defensa del art. 24,1 CE, por cuanto en la resolución se introdujo una cuestión nueva, cual era la aplicación de los intereses del 20%, que no se había planteado en la vista de la apelación, con base en la cual se modificó sustancialmente la sentencia sin que se le diese audiencia y, por tanto, sin que se le permitiera esgrimir la defensa oportuna en torno a la cuestión citada. Se interesa consiguientemente en la demanda la nulidad del auto de la AP Barcelona 2 noviembre 1993, recaído en el rollo de apelación núm. 987/92, y que se declare firme la S 30 septiembre 1993 dictada en el indicado rollo.

CUARTO.- Mediante providencia de 24 marzo 1994 la Sec. 1ª acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la AP Barcelona que en el plazo de 10 días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 987/92, y al Juzgado de 1ª instancia núm. 25 de Barcelona que, en el mismo plazo, remitiera las actuaciones correspondientes a los autos de Juicio Verbal núm. 1244/90, interesando, al tiempo, que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

QUINTO.- "U.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Reina Guerra, se personó mediante escrito de fecha 29 abril 1994, presentado en este Tribunal el 3 marzo. Y por escrito registrado el 24 mayo 1994 se personó D. Eduard, también representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra. Mediante providencia de 6 junio 1994 la Sec. 1ª acordó tener por personados a "U." y a D. Eduard, acusar recibo al Juzgado de 1ª instancia núm. 25 de Barcelona y a la AP Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Mº Fiscal por plazo común de 20 días para formular alegaciones.

SEXTO.- El 24 junio 1994 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que reiteró las alegaciones ya vertidas en la demanda.

SEPTIMO.- Con fecha 29 junio 1994 el Procurador de los Tribunales D. Francisco Reina Guerra presentó el escrito de alegaciones de "U." y de D. Eduard. Su oposición a la pretensión del actor se articula sobre la base de que éste, en el suplico de la demanda, había solicitado que se le indemnizase por los daños y perjuicios "más los intereses legales y las costas del presente procedimiento", sin que interesase en ningún momento la condena al abono de intereses del 20%; lo que resultaba obvio atendiendo a que el siniestro ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/89, cuya disp. adic. 3ª había establecido la penalidad del interés anual del 20% a favor del perjudicado. Sin embargo, pese a ello, la sentencia del Juzgado de 1ª instancia condenó al pago del citado interés. De ahí que en la vista del recurso de apelación se pusiera de manifiesto que uno de los motivos en que se fundamentaba el mismo era el de la improcedencia de la aplicación de dicha penalidad; pero, dado el tiempo transcurrido entre la celebración de la vista del recurso y la fecha de la sentencia, la Audiencia Provincial olvidó tratar el punto referido al recargo punitivo del 20%.

Por lo tanto, ni puede estimarse que el auto impugnado lesionase el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que el mismo sólo venta a suplir una omisión sin que ello supusiera una modificación sustancial de la sentencia dictada, ni tampoco cabe apreciar que se menoscabase en modo alguno el derecho de defensa de la parte actora, toda vez que el reiterado pago del 20% de los intereses fue objeto en la vista de la apelación de polémica y controversia. Suplica, en consecuencia, que este Tribunal desestime el amparo solicitado.

OCTAVO.- El Mº Público presentó su escrito de alegaciones el 1 julio. En él, tras una detenida exposición de la jurisprudencia constitucional existente en la materia, se llega a la convicción de que en el presente supuesto la Audiencia Provincial ha sobrepasado ostensiblemente las posibilidades que, en punto a la modificación de las resoluciones firmes, le confieren el art. 267 LOPJ y el art. 363 LEC. Así es: a juicio del Mº Fiscal, el auto impugnado cambia diametralmente el sentido del fallo y de confirmar en todas sus partes la sentencia de instancia, desestimando el recurso, pasa a estimarlo parcialmente, dejando sin efecto un importante extremo del fallo. El órgano judicial justifica este modo de proceder con el argumento de que habiéndose discutido en efecto el pago de los intereses en la vista del recurso, el no haber resuelto sobre esta cuestión debatida entrañaba una flagrante incongruencia omisiva. Sin embargo, ni de las actuaciones se desprende tal extremo, ni, aunque tal hubiera sido el caso, ello habría justificado el dictado de una resolución como la impugnada, pues, según doctrina constante del TC, la vía de la aclaración no puede ser utilizada más allá de sus límites legales ni tan siquiera cuando con ello se pretenda corregir una resolución que, por olvido o desidia, vulnera otros derechos, en cuyo caso el único remedio que ofrece el ordenamiento es el recurso de amparo. En consecuencia, se produjo la aducida quiebra del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Como también cabe apreciar la también denunciada indefensión, habida cuenta de que, al realizarse la aclaración a petición de una de las partes sin dar audiencia a la otra, se conculcaron los principios de audiencia y contradicción, dejando indefensa a la parte que no intervino.

En atención a lo dicho, el Mº Público concluye su escrito de alegaciones solicitando que se otorgue el amparo, y, por ende, que se deje sin efecto el auto de la Sec. 4ª de la AP Barcelona.

NOVENO.- Por providencia de fecha 12 febrero 1996 se acordó señalar par deliberación y votación de esta sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha impugnado con este recurso de amparo el auto de la Sec. 4ª AP Barcelona de 2 noviembre 1993, dictado para aclarar su S 30 septiembre 1993, por entender que aquella resolución lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en un doble sentido, pues, por una parte, se estima que las modificaciones introducidas por dicho auto en la resolución aclarada vulneran las exigencias del principio de la invariabilidad de las sentencias y, por otra, se dice que aquellas modificaciones han menoscabado el derecho a la defensa del recurrente al producirse sin su previa audiencia.

Y dado que las cuestiones mencionadas han dado lugar a una ya muy reiterada doctrina constitucional, será necesario recogerla ante todo, para después consignar los datos de hecho sobre los que habrá que proyectar aquélla.

SEGUNDO.- Este Tribunal viene declarando reiteradamente que el principio de invariabilidad de las sentencias se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo y con carácter excepcional la licitud del impropiamente denominado recurso de aclaración que, desde luego, ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora:

A) La doctrina constitucional, aunque subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9,3 CE, viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las sentencias que así "entra a formar parte del cuadro de garantías que el art. 24,1 CE consagra" (SSTC 15/86, 119/88, 380/93, entre otras) con la protección propia del recurso de amparo constitucional.

En conclusión, el art. 24,1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajustó a la legalidad (SSTC 304/93, 23/94, 19/95, entre otras).

B) La "aclaración" de las sentencias es uno de los cauces, sin duda angosto, que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para poder lograr alguna rectificación en la sentencia (arts. 267 LOPJ y 363 LEC). Y este Tribunal ha destacado que "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de la intangibilidad de las sentencias firmes" (STC 380/93) pues tal principio no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, derecho éste de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la sentencia (SSTC 119/88, 16/91, 23/94, 19/95, entre otras).

Legitimidad constitucional ésta que se afirma de la aclaración dentro del muy estrecho cauce que seguidamente se subraya.

C) La figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al principio de invariabilidad de la sentencia. Así el órgano judicial al "aclarar algún concepto oscuro" explicando el sentido de sus palabras, o al "suplir cualquier omisión" adicionando al fallo lo que en el mismo falta "está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado" (STC 23/94); e incluso la corrección de errores materiales, que puede alcanzar una cierta intensidad rectificatoria, sólo resulta viable cuando pueda derivarse "con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (SSTC 23/94, 19/95, 82/95, entre otras).

Precisamente esta limitada virtualidad de la aclaración explica que se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (STC 380/93).

TERCERO.- Y ya con esta base general, los datos de hecho con relevancia jurídica en estos autos pueden sintetizarse así:

A) El ahora solicitante de amparo formuló demanda el 29 octubre 1990 que terminaba suplicando la condena de los demandados al pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios "más los intereses legales y las costas del presente procedimiento", demanda esta que dio lugar a la S 18 marzo 1991 dictada por el Juzgado de 1ª instancia núm. 25 de Barcelona que condenó a los demandados al pago de "20.000.000 pts. de principal, más el 20% de intereses desde la fecha del siniestro".

B) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, se celebró la vista pública el 10 marzo 1993, en la cual la parte apelante -según consta literalmente en el acta- solicitó en su informe "la revocación y para mejor proveer se visualice un vídeo que aportó en su día esta parte", mientras que la apelada mantuvo "la confirmación y condena en las costas de esta alzada al apelante". La Audiencia Provincial, mediante S 30 septiembre 1993, acordó desestimar el recurso apelación, confirmando íntegramente la de instancia y condenando a los apelantes a las costas generadas en la alzada, tras delimitar del siguiente modo el objeto del debate: "Los aspectos que necesariamente deben ser tratados en la presente apelación, ya que constituyen los motivos únicos de controversia, se ciñen al estudio de la causalidad del accidente y factores que intervinieron en su producción, determinación final de las secuelas que padece la víctima, así como valoración económica que merece todo ello fijándose un adecuado importe indemnizatorio" (f. j. 1º).

Se destaca, así, que la cuestión de los intereses del 20% no fue objeto en modo alguno de consideración en la sentencia.

C) La parte inicialmente demandada y después apelante solicitó el 11 octubre 1993 aclaración de la señalada sentencia con objeto de que se precisara si, no obstante el tenor literal de la misma, en la condena tenía que comprenderse el 20% de la indemnización, ya que cuando ocurrió el hecho de autos no había entrado en vigor la Ley 3/89, "siendo éste un punto de los que fueron debatidos en el acto de la vista de la apelación". Mediante A 2 noviembre 1993, la AP Barcelona vino a modificar el fallo, una vez que señaló que, en efecto, dicha cuestión fue debatida en la vista de la apelación y que si se soslayó este extremo en la sentencia, esta omisión obedeció al largo tiempo transcurrido entre la celebración de la vista y el dictado de la resolución. En consecuencia, a fin de subsanar la citada incongruencia omisiva, el órgano judicial optó por corregir la parte dispositiva de la sentencia en el sentido de estimar parcialmente el recurso de apelación, estableciendo ahora que, en lugar de confirmarse íntegramente la de instancia, se dejaba sin efecto tanto la condena relativa al incremento del 20% de intereses punitivos como la imposición de las costas de la alzada.

CUARTO.- La aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta a los datos de hecho que acaban de recogerse determina claramente la conclusión de que el auto aquí impugnado ha sobrepasado ampliamente los límites que la vía de la aclaración ofrece en cuanto a la subsanación de omisiones o errores.

El mencionado auto destaca que la cuestión de los intereses había sido objeto de controversia en la apelación pero, como con acierto advierte el Mº Fiscal, nada de ello se consigna en el texto de la diligencia de vista, aunque desde luego el dato resulta inoperante: las

posibilidades de la aclaración no derivan de la resultancia de diligencias ajenas a la sentencia sino del contenido de ésta, que integra el contexto interpretativo del que no puede salirse el resultado de la aclaración (STC 23/94).

Y ocurre que el auto aquí recurrido altera sustancialmente el fallo aclarado sustituyendo el originario, íntegramente desestimatorio de la apelación y confirmatorio de la sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante, por otro de estimación parcial del recurso con incorporación de un nuevo pronunciamiento que dejaba sin efecto la condena al pago de los intereses del 20% de la cifra indemnizatoria y suprimía la condena en costas, pronunciamiento éste que en modo alguno podía derivarse del texto de la sentencia que se decía aclarar y que era fruto de un nuevo razonamiento rigurosamente ajeno a la fundamentación contenida en aquélla.

Resulta pues evidente la vulneración de las exigencias del principio de invariabilidad de las sentencias y por tanto del art. 24,1 CE, dado que aquél "constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva" (SSTC 119/88 y 16/91). Sobre esta base, no es ya necesario el examen del segundo de los motivos esgrimidos por el recurrente, aunque es de advertir que en casos análogos este Tribunal añade la conclusión de que la modificación del fallo provocada por el auto de aclaración fuera del marco trazado por los rigurosos límites de esta figura procesal, al haberse llevado a cabo sin audiencia y defensa del recurrente causa a éste "una indefensión contraria al art. 24,1 CE" (STC 142/92).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

- a) Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.
- b) Anular el auto de aclaración de la Sec. 4ª AP Barcelona 2 noviembre 1993 recaído en el rollo de apelación núm. 987/92.

Dada en Madrid, a 13 febrero 1996. Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente.- Vicente Gimeno Sendra.- Pedro Cruz Villalón.- Enrique Ruiz Vadillo.- Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.- Javier Delgado Barrio, Magistrados.